

AUTO N. 00055

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. AI SA -13-04-14-0260 / C01015-13 del trece (13) de Abril de 2014**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., incautó especímenes de Fauna Silvestre denominados: una (1) COTORRA CARISUCIA (Aratinga Pertinax) y un (1) MOCHUELO (Tiaris bicolor), a la señora **CIRLY ISABEL CARDONA GALVAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.965.470, toda vez que la aludida señora, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2º y 3º de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante **Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC 0701 SA/C01015-13 del catorce (13) de abril de 2014**, la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente del Terminal de Salitre hace entrega para disposición provisional al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre-CRFFS de la SDA de una (1) COTORRA CARISUCIA (Aratinga Pertinax) y un (1) MOCHUELO (Tiaris bicolor).

Que mediante **Informe Técnico preliminar del 13 de abril de 2014**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre determinó que los especímenes de Fauna Silvestre incautados se denominan COTORRA CARISUCIA (Aratinga Pertinax) y MOCHUELO (Tiaris bicolor).

Que mediante **Auto No. 06589 del veintiocho (28) de Noviembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora **CIRLY ISABEL CARDONA GALVAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.965.470, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en el marco de lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que mediante radicado No. 2014EE202940 del 04 de diciembre de 2014, se envía citatorio a la señora **CIRLY ISABEL CARDONA GALVAN**, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 06589 del veintiocho (28) de Noviembre de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a publicar la mencionada citación desde el día 10 de diciembre de 2014 hasta el 16 de diciembre de 2014 y luego a notificarlo por aviso el cual fue fijado desde el día 19 de diciembre de 2014, hasta el 29 de diciembre de 2014, con fecha de notificación del 30 de diciembre de 2014 y ejecutoriado el día 02 de enero de 2015.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 06589 del veintiocho (28) de Noviembre de 2014, se encuentra debidamente publicado, el día 25 de mayo de 2015, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, por medio del radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 01560 del 16 de junio de 2015**, formuló a título de dolo, el siguiente cargo único a la señora **CIRLY ISABEL CARDONA GALVAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.965.470, ubicada en la Transversal 91 Centro Suba, Localidad de Suba, pasando el CAI Aures, en la ciudad de Bogotá D.C., así:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominado así: una (1) COTORRA CARISUCIA (Aratinga Pertinax) y un (1) MOCHUELO (Tiaris bicolor), sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”

Que el **Auto 01560 del 16 de junio de 2015**, fue notificado a la señora **CIRLY ISABEL CARDONA GALVAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.965.470, por edicto el cual fue fijado el 15 de octubre de 2015, desfijado el 21 de octubre de 2015, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2015EE146146 del 05 de agosto de 2015, la cual a su vez fue publicada desde el día 29 de septiembre de 2015 hasta el 05 de octubre de 2015, con constancia de ejecutoria del 22 de octubre de 2015.

Que la señora **CIRLY ISABEL CARDONA GALVAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.965.470, no presentó escrito descargos al **Auto 01560 del 16 de junio de 2015**.

II. DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009¹, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la señora **CIRLY ISABEL CARDONA GALVAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.965.470, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el **Auto 01560 del 16 de junio de 2015**, por el cual se formuló cargos en su contra.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del **Auto 01560 del 16 de junio de 2015**, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 23 de octubre de 2015, siendo el límite el día 06 de noviembre de 2015.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la señora **CIRLY ISABEL CARDONA GALVAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.965.470, no presentó escrito de descargos, en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2014-4748**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece.

(...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

- De las Pruebas

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar

tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"(...)En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente. (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.). (Subrayas insertadas).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos *ad substantiam actus* y *ad probationem*) (...)

2.3.1.2. Pertinencia. *Inutile est probare quod probatum non relevant* y *frustra probatum non relevant*. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. SDA-08-2014-4748, perteneciente al proceso adelantado en contra de la señora **CIRLY ISABEL CARDONA GALVAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.965.470, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, la señora **CIRLY ISABEL CARDONA GALVAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.965.470, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el **Auto 01560 del 16 de junio de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el presunto infractor, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; es por ello que ésta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte del presunto infractor.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **CIRLY ISABEL CARDONA GALVAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.965.470, incorporando para el presente caso la siguiente prueba y sus anexos:

1. **Acta de Incautación No. Al SA -13-04-14-0260 / C01015-13 del trece (13) de abril de 2014.**
2. **Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC 0701 SA/C01015-13 del catorce (13) de abril de 2014**
3. **Informe Técnico preliminar del 13 de abril de 2014.**

Estas pruebas son **conducentes**, puesto que son medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso, por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados así: una (1) COTORRA CARISUCIA (Aratinga Pertinax) y un (1) MOCHUELO (Tiaris bicolor), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, y el cargo formulado, como es el de movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados así: una (1) COTORRA CARISUCIA (Aratinga Pertinax) y un (1) MOCHUELO (Tiaris bicolor), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización. En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan **útiles**, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados, haciendo del **Acta de Incautación No. Al SA -13-04-14-0260 / C01015-13 del trece (13) de Abril de 2014, del Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC 0701 SA/C01015-13 del catorce (13) de abril de 2014, y del Informe Técnico preliminar del 13 de abril de 2014**, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se tendrán como pruebas, el **Acta de Incautación No. Al SA -13-04-14-0260 / C01015-13 del trece (13) de Abril de 2014, el Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC 0701 SA/C01015-13 del catorce (13) de abril de 2014, y el Informe Técnico preliminar del 13 de abril de 2014**, por ser medios probatorios conducentes,

pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 06589 del veintiocho (28) de Noviembre de 2014**, en contra de la señora **CIRLY ISABEL CARDONA GALVAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.965.470, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, decretar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2014-4748**:

- 1. Acta de Incautación No. AI SA -13-04-14-0260 / C01015-13 del trece (13) de abril de 2014.**

2. **Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC 0701 SA/C01015-13 del catorce (13) de abril de 2014.**
3. **Informe Técnico preliminar del 13 de abril de 2014.**

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CIRLY ISABEL CARDONA GALVAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.965.470, en la Transversal 91 Centro Suba, Localidad de Suba, pasando el CAI Aures, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-4748**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36, parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA	CPS:	CONTRATO 20230964 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/10/2023
---------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA	CPS:	CONTRATO 20230964 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/10/2023
---------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/11/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

03/01/2024

Expediente SDA-08-2014-4748